

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **10:00 DIEZ HORAS DEL DÍA 11 ONCE DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2020 DOS MIL VEINTE**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/16/2020.- INTERPUESTO POR EL C. MANUEL ALEJANDRO VELÁZQUEZ RODRÍGUEZ, Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el OPLE, **EN CONTRA DE:** “la resolución recaída dentro del expediente CEEPAC/RR/01/2020” (sic), **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte.

VISTO. Para resolver los autos del Expediente **TESLP/RR/16/2020**, relativo al Recurso de Revisión interpuesto por Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional dentro del presente juicio, en contra de:

“La Resolución recaída dentro del Recurso de Revocación identificado como CEEPAC/RR/01/2020, promovido por esta representación ante el Organismo Estatal Electoral con motivo del tope máximo de gastos de campaña acordado para los ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí...”.

G L O S A R I O

CEEPAC: El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
El Recurrente: Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional
CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local: Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.
LGSIMIME: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGPP: Ley General de Partidos Políticos.
LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tribunal Electoral: El Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

Primero. El Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el día 25 veinticinco de octubre de la presente anualidad, mediante el Acuerdo número 117/10/2020, en el cual se determinó el Límite de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos, por tipo de elección, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Segundo. En data 29 veintinueve de octubre de 2020 dos mil veinte, el Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, presentó ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, escrito que contiene Recurso de Revocación, enderezado en contra del Acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año que transcurre, emitido por el Pleno del CEEPAC en el que se establecieron los Límites de Gastos de Campaña de los Partidos Políticos, por tipo de elección, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

Tercero. Mediante auto de fecha 18 dieciocho de noviembre del año que transcurre, este Tribunal Electoral tuvo por recibido oficio número CEEPC/PRE/SE/1745/2020, signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal, en donde pone en conocimiento a la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral respecto de la interposición del Recurso de Revisión promovido por el Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, en contra del Acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del presente año.

Cuarto. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte, este Tribunal Electoral dio por recibido oficio CEEPC/PRE/SE/1865/2020, signado por

Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral, en el cual rinde Informe Circunstanciado y remite las constancias a integrar el presente expediente.

Quinto. Por acuerdo de fecha 26 veintiséis de noviembre de 2020 dos mil veinte, este Tribunal Electoral tuvo por admitido a trámite el Recurso de Revisión interpuesto por el Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez. En el mismo auto, se les tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones, así como personas autorizadas a recibirlas en su nombre, y se decretó el cierre de instrucción para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Sexto. El día 30 treinta de noviembre de la presente anualidad, una vez notificado el Cierre de instrucción a las partes, el Secretario General de Acuerdos con fundamento en el artículo 32 fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, turnó físicamente el expediente TESLP/RR/16/2020 al Magistrado Instructor para efectos de elaboración del Proyecto de Resolución.

Circulación del Proyecto de Resolución. Circulado a los Magistrados Integrantes de este Tribunal Electoral del Estado el proyecto de sentencia se citó formalmente a las partes a sesión pública, a celebrarse a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 10 diez de diciembre de 2020 dos mil veinte, para la discusión y votación del proyecto de sentencia.

El proyecto fue aprobado por unanimidad de votos de los Magistrados Lic. Yolanda Pedroza Reyes, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y la Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, todos ellos integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por lo que se ordenó el engrose respectivo para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo que hoy, día de la fecha encontrándonos dentro del término a que se refiere el artículo 49 de la Ley de Justicia Electoral, se RESUELVE al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con el artículo 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los numerales 105 y 106 punto 3 de la LEGIPE. Asimismo, son aplicables los artículos 30 tercer párrafo, 32 y 33 de la Constitución Política de San Luis Potosí; y los numerales 5, 6 fracción II, 7 fracción II, 9, 46 fracción II, 47 fracción II, 48 y 49 de la Ley de Justicia Electoral del Estado; preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta Entidad Federativa para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales; asimismo, para garantizar la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este Órgano Electoral en forma definitiva e inatacable las impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos garantizando; asimismo, que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. El Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, se encuentra legitimado y tiene personalidad para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, según se desprende del contenido del informe circunstanciado con número de oficio CEEPC/PRE/SE/1865/2020, de fecha 23 veintitrés del mes y año en curso, signado por la Mtra. Silvia del Carmen Martínez Méndez, en su carácter de Secretaria Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en donde manifiesta: "al efecto se señala que se le tiene por acreditada la personalidad con la que comparece el actor, toda vez que se encuentra registrado como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana...".

En ese tenor, y toda vez que el Consejo Electoral le reconoce tal carácter, de conformidad con el numeral 47 fracción I de la Ley de Justicia Electoral se tiene por acreditado el presente apartado. De igual forma, una vez analizado el escrito recursal que da origen al presente Juicio de Revisión, se satisface el requisito del interés jurídico, toda vez que los actos impugnados son contrarios a las pretensiones del inconforme pues de los escritos de inconformidad, se desprende que el impetrante considera que la Resolución del Recurso de Revocación número CEEPAC/RR/01/2020 en contra del Acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2020 dos mil veinte, vulnera sus intereses. En consecuencia, el recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de mérito, sirviendo de apoyo la siguiente ¹Tesis Jurisprudencial:

“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN. Tanto la personalidad como la personería y la legitimación constituyen -entre otros presupuestos procesales- requisitos que previamente han de cumplirse para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia; luego, la personalidad consiste en la capacidad en la causa para accionar en ella, o sea, es la facultad procesal de una persona para comparecer a juicio por encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos (artículos 689, 691 y 692 de la Ley Federal del Trabajo); de suerte que habrá falta de personalidad cuando la parte -a la que se imputa- no se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos para actuar por sí en el proceso. En tanto que la personería estriba en la facultad conferida para actuar en juicio en representación de otra persona, pudiendo ser esa representación tanto legal como voluntaria, surtiéndose la falta de personería; por tanto, ante la ausencia de las facultades conferidas a la persona a quien se le atribuye, o ante la insuficiencia de las mismas o ineficacia de la documentación presentada para acreditarla, entre otros casos (artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo). Mientras que la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, o sea, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso, pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio. En cambio, el interés jurídico implica una condición de procedencia de la acción, toda vez que se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cosa por el provecho, por la utilidad, por el beneficio o por la satisfacción que esa cosa puede reportar al accionante o excepcionante, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar; de manera que faltará el interés siempre que, aun cuando se obtuviese sentencia favorable, no se obtenga un beneficio o no se evite un perjuicio.”

3. Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el recurrente Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, tuvo conocimiento del acto que reclama el 14 catorce de noviembre del año en curso, interponiendo el Recurso de Revisión que nos ocupa el día 18 dieciocho de noviembre de la presente anualidad, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles, a partir del día siguiente en que el inconforme tuvo conocimiento del acto reclamado, lo anterior de conformidad con los artículos 10 párrafo segundo y 11 de la Ley de Justicia Electoral vigente en el Estado.

4. Definitividad. En la especie, se tiene por colmado dicho requisito toda vez que conforme al artículo 43 de la Ley de Justicia Electoral, el actor agotó dicha instancia prevista en dicho numeral, porque para combatir la Resolución que resolvió la Revocación, no hay que recurrir a ninguna otra instancia y entonces tiene que acudir el promovente ante esta Autoridad Jurisdiccional para que resuelva conforme a Derecho, esto; en observancia a lo que ordenan los arábigos 45 y 46 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

5. Forma. El escrito de demanda reúne los requisitos formales que establece el artículo 14 de la mencionada Ley de Justicia Electoral del Estado, a saber: se hace constar el

¹ Registro No. 183461 localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVIII, agosto de 2003 Página: 1796 Tesis: IV.2o.T.69 L Tesis Aislada Materia(s): laboral

nombre de los actores; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se sustenta la impugnación, así como los conceptos de agravios que los promoventes consideran pertinentes para controvertir los actos emitidos, por la autoridad responsable; además, de hacer constar el nombre y firma autógrafa de los promoventes.

El escrito que contiene el medio de impugnación contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron los actos recurridos, y el órgano electoral responsable del mismo; así mismo, el escrito inicial contiene agravios que genera los actos recurridos, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino "AGRAVIOS" en su escrito de recurso, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es "revocar la resolución de referencia y emitir una apegada a los principios de legalidad, certeza y equidad".

6. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Previo al estudio de fondo de la controversia planteada, este Pleno del Tribunal Electoral, considera que no existe causal de improcedencia, ni de sobreseimiento de las que establecen respectivamente los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

7. ESTUDIO DE FONDO.

7.1. Fijación de la litis.

Para comprender de manera clara y precisa cuales son las pretensiones de los promoventes, es decir, para que se encuentre definida la materia de la Litis, es menester realizar un análisis conjunto del escrito inicial que da origen al expediente, sirviendo de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

De tal forma que, del análisis interpretativo del escrito de inconformidad interpuesto por los recurrentes, la Litis se precisa de la siguiente manera:

Los inconformes en el presente asunto se duelen esencialmente, de la Resolución recaída dentro del Recurso de Revocación identificado como CEEPAC/RR/01/2020, promovido por el Partido Acción Nacional, ante el Organismo Estatal Electoral con motivo del tope máximo de gastos de campaña acordado para los ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí.

7.2.- Redacción de agravios.

Los agravios, si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante, lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

7.3 Calificación de agravios.

El actor dentro de su escrito recursal, plantea en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- 1) Agravia al actor la Resolución recaída dentro del Recurso de Revocación CEEPACC/RR/01/2020 que confirmó el Acuerdo emitido por el CEEPAC que establece el tope máximo de gastos de campaña estipulado para los Ayuntamientos.
- 2) El actor se duele del Acuerdo emitido por el CEEPAC, pues consideran que este violenta los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda ante la indebida fundamentación y motivación en los razonamientos lógico-jurídicos que se consideraron para confirmar el tope individual para cada uno de los ayuntamientos a renovarse.
- 3) El promovente menciona como agravio, que el Pleno del CEEPAC, no analizó la casuística particular de cada uno de los 58 Municipios cuyos Ayuntamientos serán renovados, toda vez que resolvió literalmente, conforme a la fórmula aritmética que ordena la fracción III del artículo 153 de la Ley Electoral y que, contrario a ello debieron de atender a los principios de certeza, legalidad y equidad en observancia a los numerales 7 y 8 de la ley en cita, tomando en cuenta las particularidades de cada uno de los ayuntamientos que conforman la entidad, por lo que debieron de adoptar por analogía el procedimiento estipulado en el inciso b) de la fracción II del numeral 4 del artículo 243 de la LEGIPE para realizar dicho cálculo tomando en cuenta las particularidades cada uno de los ayuntamientos dando cumplimiento así a los principios mencionados.
- 4) Al actor le agravia que el CEEPAC haya considerado un solo tope de gastos de campaña para cada uno de los ayuntamientos a renovarse, consistente en \$11,689.545.88 (once millones seiscientos ochenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos 88/100), lo que afecta el principio de proporcionalidad y por consiguiente el principio de equidad.

Una vez definida la causa de pedir, resulta necesario proceder al estudio de la litis planteada a efecto de establecer si los agravios esgrimidos por los recurrentes son suficientes y fundados para revocar o modificar el acto de autoridad electoral impugnado, los cuales se analizarán de manera conjunta por encontrarse íntimamente ligados entre sí, y por estar referidos a una misma cuestión, sin que ello genere agravio alguno. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado la

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 04/2000, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:²

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.
El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”

*En opinión de este Tribunal Electoral, los agravios vertidos por el C. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez devienen **FUNDADOS** por los motivos que a continuación se señalan.*

De la lectura integral del escrito de demanda del juicio de Revisión citado al rubro, se advierte, que los actos impugnados expresados por el promovente, descansan esencialmente, en que considera que la Resolución recaída dentro del Recurso de Revocación identificado como CEEPAC/RR/01/2020, promovido por el Partido Acción Nacional, ante el Organismo Estatal Electoral con motivo del tope máximo de gastos de campaña acordado para los ayuntamientos en el Estado de San Luis Potosí vulneran los principios de certeza, legalidad y equidad en la contienda, en detrimento de la esfera jurídica del Partido Acción Nacional.

Como nota introductoria, es preciso establecer que el tema de financiamiento de los partidos políticos empezó a adquirir relevancia con la universalización del sufragio, cuando los recursos privados dejaron de ser suficientes para llevar a cabo una campaña y ganar un puesto de elección popular. Desde aquel momento cambió la lógica de operación de los partidos, de hacer campaña y financiarla, así como la manera de conseguir apoyo del electorado. Como consecuencia, el financiamiento y la fiscalización se convirtieron en los aspectos centrales de las regulaciones de funcionamiento de los partidos políticos.³

Respecto de México, el financiamiento y fiscalización de los partidos políticos cobró gran relevancia en los conflictos electorales generados en las elecciones presidenciales de 2006, donde una de las partes afirmó la existencia de un rebase importante en los gastos de campaña, por parte del contendiente; de ahí que fue urgente implementar el mecanismo legal que: “respondiera a las demandas por garantizar el cumplimiento o enfrentarse al deterioro de las funciones principales del sistema electoral: la función política de acomodar en las urnas los conflictos o desajustes esenciales de la sociedad y su correlativa función técnica de traducir el voto en posiciones de poder”.⁴

En ese contexto, y con el objetivo de “coadyuvar en el ejercicio de transparencia y rendición de cuentas”⁵, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral decidió realizar un procedimiento extraordinario de la revisión de las

² Jurisprudencia Electoral 4/2000. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

³ JOIGNANT, Alfredo. 2013. “La democracia y el dinero: Vicios privados, fallas públicas y evoluciones institucionales de los sistemas regulatorios de financiamiento político en 18 países latinoamericanos”. Política y gobierno. Vol. 20 no.1. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1665-0372013000100006&script=sci_arttext.

⁴ IFE 2012. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprueba el Programa de Fiscalización a los partidos políticos y coaliciones propuesto por la unidad de fiscalización, respecto de los ingresos y gastos de campaña, relativos a los candidatos a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos para el Proceso Electoral Federal 2011-2012 y se aprueba la presentación anticipada del dictamen consolidado y proyecto de resolución de la misma elección presidencial. 16 de mayo de 2012. Véase en: <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-sesionesCG/CGacuerdos/2012/Mayo/CGext201205-16/CGe160512ap9>.

⁵ IBIDEM. IFE 2012.

finanzas de los partidos y coaliciones. Sin embargo, con todo y la reducción de los plazos de actuación de la autoridad, los resultados de esa revisión iban a darse a conocer el 30 de enero de 2013, esto es, dos meses después de la toma de posesión por el Presidente electo.

Como muchas otras de las reformas electorales, la Constitucional de 2014 pretendió responder a la problemática particular que se presentó durante el proceso electoral de 2012, al implementar cambios importantes en el sistema de financiamiento y fiscalización de partidos políticos, así se advierte de la exposición de motivos para la Reforma Constitucional de febrero de 2014, se propuso una distribución de financiamiento público que asegurara un nivel de recursos adecuado para la organización y verificación de campañas electorales, toda vez que la experiencia del país nos daba luz sobre los efectos positivos que el financiamiento público tiene sobre la equidad en los procesos de elección democrática y como instrumento para fortalecer la competencia, no sólo entre partidos, sino también entre éstos y los candidatos independientes. Por ello, la citada exposición de motivos, en su artículo 30. 1., prevé que los Organismos Públicos Locales en Materia Electoral ejercerán entre otras, la función de garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derechos los partidos políticos locales y, en su caso, a los candidatos independientes, en la entidad.

En este tenor, el numeral 41 de la Constitución Federal en su párrafo segundo, base II define a los partidos políticos como entidades, o más específicamente, como organizaciones de ciudadanos, de interés público debido a que hacen posible o facilitan que los ciudadanos participen en la vida democrática, integren la representación nacional y accedan al poder político. En este sentido, el financiamiento constituye un aspecto primordial para el desarrollo de las actividades propias de los partidos políticos. Estos tienen derecho al financiamiento público de sus actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas. Además de recibir financiamiento público, también lo obtienen de los fondos privados.

En armonía con el párrafo anterior la Ley General de Partidos Políticos establece en los numerales 50 y 51 que estos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

En ese orden de ideas, el artículo 116 fracción IV punto 7º incisos c) y g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las Leyes Generales en la materia, y las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros aspectos, que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean observados los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones conforme a lo que determinen las leyes, y asimismo; que Los Partidos Políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Además, el monto obtenido como límite al gasto de campaña, únicamente impone que los egresos de los recursos se mantengan por debajo de la cantidad asignada

por la autoridad administrativa electoral local. Así, los partidos políticos no pueden gastar más allá de lo establecido en la propia ley. Esto es, carecen de la posibilidad de obtener mayor financiamiento público para gastos de campaña que los autorizados por el CEEPAC. A su vez, el financiamiento privado no puede prevalecer sobre el público.⁶

En este contexto, con independencia de que el tope de gastos de campaña sea superior al financiamiento público y privado de los partidos políticos, lo jurídicamente importante, es que los partidos políticos en modo alguno pueden gastar más recursos a los otorgados por la autoridad administrativa electoral local y, en cuanto a los recursos privados, estos siempre deben ser menores a los públicos de allí la importancia de que se establezcan topes campaña para que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Ahora bien, concordancia con la Constitución Federal los artículos 36 y 37 de la Constitución Local, establecen que los partidos son entidades de interés público y las prerrogativas de los mismos, como se puede observar a continuación:

ARTÍCULO 36. Los partidos políticos **son entidades de interés público** que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, la paridad de género, así como el hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios, ideas y postulados; así como las reglas para garantizar la igualdad entre mujeres y hombres, de conformidad con los procedimientos que establezcan sus estatutos para la postulación de candidatos.

ARTÍCULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

Asimismo, el numeral 153 fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí le otorga al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana la facultad de determinar el Tope de Gastos de Campaña de cada Ayuntamiento que habrá de renovarse a más tardar el día último de octubre del año anterior al de la elección.

Es en este plano, en el cual el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resolvió el 13 de noviembre de la presente anualidad el Recurso de Revocación CEEPACC/RR/01/2020 interpuesto por el Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante dicho Organismo, la resolución en comento, confirmó el "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSI POR EL QUE SE DETERMINA EL LIMITE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO".

Al realizar un análisis de los fundamentos jurídicos referidos en los párrafos que anteceden es claro para esta Autoridad Jurisdiccional que los Partidos Políticos son entes de interés público por la trascendencia que representan en el ejercicio democrático y de representación nacional, con el propósito de efectuar cada una de sus actividades encaminadas a ello. En este sentido, una de las principales

⁶ En el artículo 41, Base II, de la Constitución federal se prevé que: la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que **los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.**

prerrogativas que constitucionalmente se les otorga a estos, es el financiamiento público, como lo es en el presente caso lo referente a la temática de los Topes de Campaña.

Al efecto es necesario precisar, que, si se atiende a la literalidad de lo que ordena el precitado artículo 153 de la Ley Electoral, éste le confiere al CEEPAC la facultad de fijar un tope de gastos de campaña mas no define una metodología a seguir para establecer cuáles serán las variables que han de tomarse en cuenta para ello; y así lograr que exista proporcionalidad, congruencia y equidad. Lo que en la especie resulta contrario a estas premisas, pues el Consejo Estatal Electoral en el Informe Circunstanciado que remitió a este Órgano Jurisdiccional refiere que al emitir el Acuerdo combatido se tomó en consideración lo previsto el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual refiere las disposiciones encaminadas a garantizar la equidad en la contienda electoral, como lo es, el límite de financiamiento de los partidos políticos y candidaturas independientes, **estableciendo que dicho financiamiento debe ser distribuido de forma igualitaria**, entre todos los contendientes dentro de un proceso electoral acorde a su situación particular”.⁷

La documental invocada es visible a fojas 11 a la 46 del expediente original, y se le concede pleno valor probatorio conforme a los numerales 18, 19 incisos b) y d), 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral.

En este sentido es necesario precisar que la igualdad de las oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas o viceversa.

Ante este contexto, resulta esencial tomando como referente el principio de proporcionalidad, realizar el siguiente análisis comparativo:

MUNICIPIO	ELECTORES EN LISTADO NOMINAL	EXTENSION TERRITORIAL	TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA ASIGNADO	SECCIONES ELECTORALES
SAN LUIS POTOSI	615,758	1,486,226 Km2	11,689.545.88	373 secciones
SANTO DOMINGO	9,620	4,332.893 Km2	11,689.545.88	21 secciones

Para efectos de verificar que el Pleno del Consejo Estatal Electoral hizo una asignación proporcional y equitativa, basta con efectuar un análisis de la información que se desprende del cuadro comparativo, tomando como muestra a dos de los 58 Ayuntamientos a renovarse. En este sentido se observa en primer lugar que el Tope de Gastos de Campaña asignado para ambos Municipio es la misma, esto es, por la cantidad de \$11,689.545.88, lo interesante de ello es que, atendiendo a la particularidad de cada uno de estos, los datos que arrojan por sí solos, reflejan una clara desproporción respecto a los indicadores que hacen referencia al número de electores en el listado nominal, la extensión territorial y el número de secciones, por tanto, tomando en cuenta que el financiamiento constituye un aspecto primordial para el desarrollo de las actividades propias de los partidos políticos dentro de un proceso electoral, para efectos acercar al electorado sus propuestas y plataformas políticas a fin de lograr convencerles de ser la mejor opción para ejercer sus derechos políticos de votar y ser votados en un ambiente de equidad en la contienda electoral. En este sentido, la información anterior no responde a dichos principios, pues resulta completamente

⁷ Informe Circunstanciado CEEPC/PRE/SE/1865/2020, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visible página 14 del expediente original TESLP/RR/16//2020.

desproporcional e inequitativo el Tope de Gastos de Campaña asignado a cada uno de los 58 Ayuntamientos a renovarse en el próximo Proceso Electoral 2020-2021 en el Estado de San Luis Potosí.

Lo anterior es así pues resulta desproporcional la asignación del Tope de Gastos de Campaña, que realizó el CEEPAC justificando que lo hizo atendiendo al principio de igualdad⁸ que le ordena la Carta Magna en el artículo 41, pues resulta inequitativo que se le asigne la misma cantidad a un Municipio como lo es en el caso propuesto como ejemplo del Municipio de Santo Domingo cuyo número de electores es de 9,620 (nueve mil seiscientos cincuenta) respecto al total de electores del Municipio de San Luis Potosí que responde a un total de 615,758 (seiscientos quince mil, setecientos cincuenta y ocho), lo anterior, resulta completamente desproporcional pues la diferencia entre ambos es por 606,138 (seiscientos seis mil, ciento treinta y ocho) más del número de electores del Municipio de San Luis Potosí, en comparación con el número de electores del Municipio de Santo Domingo, esto, sin precisar las diferencias que existen respecto a la extensión territorial, y las secciones electorales pues seguramente arribaríamos a la conclusión de que la asignación efectuada por el Pleno del Consejo Estatal Electoral no atendió a lo multicitados principios.

Fortalece lo anterior, el criterio sostenido en la Sentencia emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación dentro Juicio de Revisión Constitucional SUP-JRC-100/2018 en el cual confirma la dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz TEV-RAP 12/18⁹ que hace referencia a que, los topes de gastos de campaña y precampaña permiten establecer elementos de igualdad y equidad en las elecciones y estandarizan condiciones de participación en un contexto social, poblacional, económico y político. De modo que este tipo de límites al gasto deben ser acordes no sólo con las condiciones antes referidas que puedan existir en una elección, sino que además deben atender a los montos de los financiamientos que reciben los institutos políticos y las condiciones sociales, demográficas, económicas y territoriales de la entidad.

El Pleno del Órgano Federal, señaló que la actuación de la Autoridad Jurisdiccional Local fue adecuada y apegada a Derecho. Al haber acreditado la violación al principio de equidad, consistente en el establecimiento de un monto excesivamente alto como tope de gastos de campaña, considerando que además se habían atendido las particularidades para asignar un Tope de gastos de Campaña adecuado y proporcional que tendiera a proteger el principio de equidad. Por tanto, del análisis de la Resolución emitida por Sala Superior, se desprende con claridad que no debe haber una determinación en el caso de los límites de gastos de campaña, de forma estandarizada sino que se deben atender a las circunstancias particulares de cada uno de los Ayuntamientos a renovarse, pues el Tope de Gastos de Campaña debe guardar una relación equilibrada con los siguientes factores en los que se desenvuelva la elección en cuestión: a) Número de Electores inscritos en el Padrón b) La Extensión Territorial c) Numero de seccionales y el d) Contexto Socio-económico.

Lo anterior es así, toda vez que el Tope de Gastos de Campaña estandarizado que fijó la responsable, genera un efecto inequitativo, pues es claro que la equidad no se debe medir en el sentido de que al fijar el tope de gastos de campaña, la responsable tenga que fijar de manera estandarizada o igualitaria a cada uno de los 58 Ayuntamientos, porque las circunstancias y necesidades de estos no son las mismas, por eso se debe de atender a los factores mencionados en el párrafo

⁸ Informe Circunstanciado CEEPC/PRE/SE/1865/2020, de fecha 23 veintitrés de noviembre de 2020 dos mil veinte. Visible página 14 del expediente original TESLP/RR/16//2020.

⁹ Tribunal Electoral del Estado de Veracruz. Recurso de Apelación TEV-RAP 12/2018. 25 de abril 2018.

que antecede, para propiciar condiciones de equidad, y así evitar que el dinero sea el factor o motor en las elecciones, y que este factor sea el elemento determinante de sus resultados y entonces el ejercicio democrático se capitalice. En tales circunstancias, es preciso entonces, que atendiendo a los Principios Constitucionales contenidos en los numerales 41 base II y 116 base IV inciso b) de la carta Magna, se asigne un financiamiento, por parte de la responsable, apegado a dichos principios, y debidamente fundamentado y motivado por una metodología que atienda a los criterios que se consideren razonables y pertinentes, esto tomando en cuenta que al ejercer la facultad que le confiere el artículo 153 fracción III de establecer dichos Topes de Campaña se debe atender a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad. Al efecto, Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)"** ¹⁰ En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

De acuerdo con los razonamientos anteriores esta Autoridad jurisdiccional concluye que los agravios expuestos por el accionante en representación del Partido Acción Nacional son FUNDADOS y suficientes para REVOCAR la Resolución recaída dentro del Recurso de Revocación identificado como CEEPAC/RR/01/2020 de fecha 13 trece de noviembre del 2020 dos mil veinte.

Por tanto, es pertinente REVOCAR el Acuerdo número 117/10/2020, de fecha 25 veinticinco de octubre de la presente anualidad aprobado por lo que hace al "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO", por tanto, atendiendo a los principios de equidad y proporcionalidad, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictará un nuevo acuerdo referente al Tope de Gastos de Campaña para los 58 Ayuntamientos a renovarse el próximo proceso electoral 2020-2021, definiendo una metodología congruente y equitativa en la cual se tomarán en cuenta las variables: a) Número de Electores inscritos en el Padrón b) La Extensión Territorial c) Numero de seccionales y el d) Contexto Socio-económico.

El criterio que se sostiene en la presente resolución, es congruente con el que sostuvo este Tribunal en la Resolución emitida por este Órgano Jurisdiccional dentro del Juicio de Revisión TESLP/RR/18/2017, de fecha 7 siete de enero de 2018 dos mil dieciocho, en el cual se propone que se realice una operación de cálculo para definir el tope de gastos de campaña a asignar.

8. Efectos de la Resolución. Este Tribunal Electoral concluye de acuerdo a las consideraciones que anteceden, que los agravios expresados por los recurrentes son FUNDADOS y son suficientes para REVOCAR la Resolución recaída dentro del Recurso de Revocación identificado como CEEPAC/RR/01/2020 de fecha 13 trece de noviembre del 2020 dos mil veinte, consecuentemente;

¹⁰ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 36 y 37.

Se **REVOCA** el Acuerdo número 117/10/2020, de fecha 25 veinticinco de octubre de la presente anualidad aprobado por el Pleno del CEEPAC: "ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO", por tanto, atendiendo a los principios de equidad y proporcionalidad, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dictará un nuevo acuerdo referente al Tope de Gastos de Campaña para los 58 Ayuntamientos a renovarse el próximo proceso electoral 2020-2021, definiendo una metodología congruente y equitativa en la cual se tomarán en cuenta las variables: a) Número de Electores inscritos en el Padrón b) La Extensión Territorial y c) Numero de seccionales electorales.

Se le otorga a la autoridad responsable, el plazo de 10 diez días hábiles, para dar cumplimiento a esta Resolución, debiendo ser informado este Tribunal Electoral en forma inmediata de la determinación que se tome en cumplimiento a la presente ejecutoria.

9. Notificación. Por último y conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 50 fracciones I, II y III de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional en el domicilio proporcionado, y en lo concerniente a la autoridad electoral responsable notifíquese por oficio.

10. Transparencia. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del Recurso de Revisión interpuesto por el Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. El Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, tiene personalidad y legitimación para interponer el presente Recurso de Revisión.

TERCERO. Los agravios vertidos por el Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional resultaron **FUNDADOS** en los términos de los Considerandos 7 y 8 de la presente resolución.

CUARTO. Se **REVOCA** la Resolución recaída dentro del Recurso de Revocación identificado como CEEPAC/RR/01/2020 de fecha 13 trece de noviembre del 2020 dos mil veinte.

QUINTO. Se **REVOCA** el Acuerdo número 117/10/2020, de fecha 25 veinticinco de octubre de la presente anualidad aprobado por el Pleno del CEEPAC:

“ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ POR EL QUE SE DETERMINA EL LÍMITE DE GASTOS DE CAMPAÑA, POR TIPO DE ELECCIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020-2021, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 153 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO”. Se ordena al CEEPAC proceder en los términos del considerando 8 referente a los **Efectos** de esta Resolución.

SEXTO. Notifíquese en forma personal al Lic. Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional en el domicilio proporcionado, y en lo concerniente a la autoridad electoral responsable notifíquese por oficio.

SEPTIMO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la resolución pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Mtro. Rigoberto Garza de Lira y Mtra. Dennise Adriana Porras Guerrero, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Gabriela López Domínguez. Doy fe.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.